

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT

RESOLUCIÓN No. **0261-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 46446 DE 2025

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de agosto de 2025, a través de radicado No. 202561202801772, los señores JOSÉ LUIS VALENZUELA GACHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.895.047 y la señora MARÍA INELDA GACHA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.070.059, en calidad de propietarios del automotor de placas JTP952, presentaron ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de esta Entidad, solicitud de desvinculación administrativa del referido vehículo, vinculado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con el NIT No. 860.531.135-4, (fls.1-11).
2. La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público bajo comunicación SCITP- 202542208750571 de 11 de agosto de 2025 (fls. 14-15), informó a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en su calidad de empresa vinculadora, sobre la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa JTP952. Consecuencia de ello, el 19 de agosto de 2025 bajo radicado No. 202561202990282 la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. procedió a contestar la referida solicitud de desvinculación administrativa (fls.24-26).
3. La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de esta entidad mediante la Resolución N° 46446-25 de 12 de septiembre de 2025 (fls. 27-33), resolvió desvincular por la vía administrativa al vehículo de placa JTP952, vinculado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Decisión notificada mediante aviso No. 68559 de 07 de octubre de 2025, recibido por la empresa el 09 de octubre de la misma anualidad (fl.36-37).
4. El día 20 de octubre de 2025, mediante radicado No. 202561203838112, la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por intermedio de su representante legal interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 46446-25 de 12 de septiembre de 2025 (fls. 46-48), los cuales, motivaron al operador de primer grado a proferir el Acto Administrativo N° 46574-25 del 19 de noviembre de 2025 (fls. 49-56), en el que decidió negativamente el recurso de reposición confirmando el pronunciamiento adoptado por ese Despacho y concedió la apelación respectiva ante esta Instancia, decisión comunicada mediante oficio SCITP-202542215695811 del 24 de noviembre de 2025, recibido el 25 del mismo mes y año (fl.57-58).
5. Con memorando SCITP-202542200245443 de 04 de diciembre de 2025, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, remitió el expediente N° 46446-25 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, no conforme con la determinación impartida por la primera instancia, impugnó la providencia interponiendo los recursos en sede administrativa manifestando lo siguiente:

Argumenta que, existe falsa motivación por cuanto se confunde la desvinculación administrativa con el cambio de empresa, dando como resultado que se aplicó la figura de la desvinculación administrativa y en su consideración el artículo que debe aplicarse es el 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015.

Adicionalmente manifiesta que, el término de "*una vez vencido el contrato*" corresponde a la inmediatez, y la solicitud de terminación fue elevada 2 meses después de vencido el contrato; por lo que considera este factor no se cumple en su totalidad. Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión teniendo en cuenta el error de la adecuación típica.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia que accedió al trámite de desvinculación administrativa contemplada en el artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, que reza:

RESOLUCIÓN No. 0261-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 46446 DE 2025

«Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15).»

3.1 Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público garantizó el principio de legalidad al proferir la Resolución N° 46446 de 12 de septiembre de 2025, desvinculando administrativamente al vehículo de placas JTP952 de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S., con fundamento en el artículo 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015 y a su vez, soportando sus argumentos en el artículo 2.2.1.3.6.5. del Decreto 1079 de 2015? De ser así, ¿era procedente la desvinculación administrativa del vehículo referenciado o la solicitud de los propietarios fue extemporánea?

3.2 De la Normatividad Aplicable al Caso en Concreto.

Para el presente caso, se debe establecer cuál es la norma aplicable al caso en concreto para con ello determinar si el operador de primera instancia incurrió en una falsa motivación del acto mediante el cual determinó decretar la desvinculación del rodante de placas JTP952.

Se debe entonces tener en cuenta que el artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 indica la manera inicial del procedimiento que debe desplegarse frente a la Desvinculación Administrativa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

Ahora bien, del artículo anterior se desprende el deber que tiene la Entidad para resolver una Desvinculación, lo que quiere decir que dicho artículo como se mencionó indica la forma inicial de la solicitud de dicha actuación administrativa.

De otro lado, para dar trámite a dicha solicitud, se debe estudiar si las condiciones puestas dentro de la normatividad aplicable que para el caso en concreto es el Decreto 1079 de 2015, fueron cumplidas por parte de los solicitantes que para el presente caso son los señores JOSÉ LUIS VALENZUELA GACHA y la señora MARÍA INELDA GACHA GUERRERO, de allí que en conjunto con las cláusulas contractuales, el artículo puesto de presente y el artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015 nos dan unos lineamientos y condiciones que, se debe cumplir como las siguientes:

1. Al momento de realizar la solicitud ante esta Entidad el contrato de vinculación debe estar VENCIDO, que para el caso en concreto la solicitud fue elevada el 15 de noviembre de 2024 y el contrato de vinculación data del 31 de marzo de 2023, por lo que para el 06 de agosto de 2025 (fecha en que el ciudadano presentó solicitud de desvinculación administrativa) el contrato ya se encontraba vencido, por cuanto el vinculado manifestó con 136 días de anticipación su deseo de no renovación del contrato, cumpliendo con ello el primer requisito, indicando que no es de recibo el argumento del recurrente frente a lo cual el tema frente a esta solicitud ante esta entidad es de inmediatez, pues en garantía de los derechos que le asisten a la persona o empresa vinculada, debe tenerse en cuenta que de ser así todos los contratos serían prorrogados de manera automática e inmediata lo que no permitiría al vinculado de ninguna manera poder desvincular su vehículo de dicha empresa coartando su derecho a decidir libremente.

RESOLUCIÓN No. 0261-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 46446 DE 2025

2. El vinculado debe cumplir con la cláusula contractual frente a la terminación del mismo, conforme a ello la cláusula tercera de dicho contrato indica: *"TERCERA. TERMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento."*, condición con la cumplió el peticionario pues la solicitud de no renovación elevada ante la empresa se dio el 15 de noviembre de 2024, por lo que a la fecha de vencimiento transcurrieron 136 días contados a partir de la recepción de dicha solicitud de no renovación.

3. Finalmente, el artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015 indica que la desvinculación debe obedecer a un cambio de empresa, requisito con el cual también el peticionario cumplió, visto a folio 6 la carta de aceptación por parte de otra empresa de transporte.

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que no es posible aplicar un solo artículo de la norma aplicable en el presente caso, pues, si fuera así la labor del a quo se limitaría a verificar únicamente si el contrato de vinculación al momento de elevar la solicitud de desvinculación administrativa de vehículo de placa JTP952 se encontraba vencido.

Ahora bien, de otro lado de la labor del a quo de verificar el cumplimiento de las condiciones normativas debe remitirse al artículo 2.2.1.3.6.3 que trata el contrato de vinculación, el artículo 2.2.1.3.6.2 que trata de la vinculación del rodante a una empresa de transporte, por lo que como se vislumbra de lo expuesto, todos estos elementos, artículos y condiciones son requisito sine qua non para proceder o no con la desvinculación administrativa de un rodante, que para el caso en concreto es el vehículo de placa JTP952 propiedad de los solicitantes, en consecuencia, no evidencia este despacho que el operador de primera instancia haya incurrido en error o que el acto mediante el cual se ordena la desvinculación de dicho rodante se encuentre falsamente motivado o su fundamentación normativa no corresponda.

Frente al artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto de 1079 no indica como lo expuso el recurrente *"en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación"*, Pues dicho presupuesto normativo nos aclara el cambio de empresa, mas no en qué momento debe hacerse la solicitud de Desvinculación Administrativa a esta Entidad, tal como parece argumentarlo el recurrente.

Igualmente, como dentro de la solicitud también se encontraba hacer el cambio de empresa, el a quo acertadamente hizo remisión legal a dicha figura, toda vez que no es posible ignorar o desconocer, como lo pretende la empresa impugnante, lo dispuesto por el artículo 2.2.1.3.6.6., donde se determina como causa o condición para que proceda la desvinculación administrativa la que señala el artículo que lo antecede, es decir el artículo 2.2.1.3.6.5, el cual prevé el CAMBIO DE EMPRESA, de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente."

Configurándose entonces, el cambio de empresa como la única causa válida de procedencia de la desvinculación administrativa, una vez el contrato de vinculación se encuentre vencido. Motivos por los que, al momento de decidir sobre la solicitud de desvinculación administrativa, es imperativo acudir y concurrir con el señalado artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015.

En tal sentido, es pertinente aclarar que la desvinculación administrativa es un trámite administrativo y de acuerdo con los artículos 2.2.1.3.6.5 y 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, la competencia para resolver dicho proceso, la tiene la autoridad de transporte, quien debe verificar que se cumplan las condiciones estipuladas:

1. Que el contrato de vinculación se encuentre vencido
2. Que sea para cambio de empresa.

Por lo anterior, una vez analizados los elementos obrantes en el plenario, este despacho ordenará **CONFIRMAR** la Resolución N° 46446 del 12 de septiembre de 2025, por medio de la cual la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió la desvinculación por vía administrativa del vehículo de placas JTP652, de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO SA, de conformidad con lo expuesto.

RESOLUCIÓN No. 0261-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 46446 DE 2025

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión contenida en la Resolución N°46446 del 12 de septiembre de 2025 por medio de la cual la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolvió Desvincular por vía administrativa el vehículo de placas **JTP952**, vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT **860.531.135-4** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

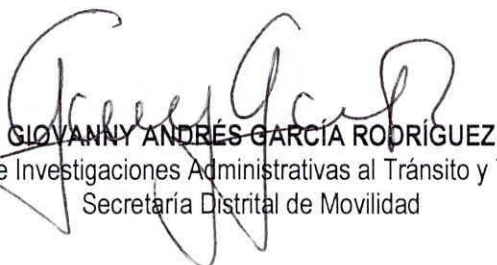
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios legales a los señores **JOSÉ LUIS VALENZUELA GACHA** y **MARÍA INELDA GACHA GUERRERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **1.233.895.047** y **24.070.059**, respectivamente, la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por los medios legales al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.531.135-4, la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **12 DIC 2025**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariela Duque
Revisó: J. Carolina Rodríguez M.